



### ANEXO N.º 3

## RESOLUCIÓN N.º 1001 DE 2005

DICIEMBRE 27 DE 2005

*"Por la cual se reglamenta el Capítulo Único del Título V de la Ley 941 del 14 de enero de 2005 y se dictan otras disposiciones".*

El Secretario General con funciones asignadas de Defensor del Pueblo, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas por el artículo 282 de la Constitución Política y las consagradas en los numerales 2 y 18 del artículo 9º de la Ley 24 de 1992 y el artículo 5º de la Ley 941 de 2005, y

#### CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto en la Ley 941 de 2005, el Sistema Nacional de Defensoría Pública es un servicio público que organiza, dirige y controla el Defensor del Pueblo y tiene como finalidad proveer el acceso de las personas a la administración de justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso, con respecto a los derechos y garantías de los demás sujetos procesales.

Que por mandato expreso de los artículos 6 y 43 de la Ley 941 de 2005, el Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará sus servicios de manera gratuita a favor de aquellas personas que por sus condiciones económicas se encuentren en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveer por sí mismas la defensa de sus derechos.

Que no obstante lo anterior, el Sistema Nacional de Defensoría Pública podrá prestar el servicio de manera remunerada en aquellos eventos de fuerza mayor a que se refiere el artículo 43 de la Ley 941 de 2005, motivo por el cual es necesario reglamentar los procedimientos que habrán de seguirse para el cobro de los honorarios que se causen.

Que con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y consecuentemente propiciar una defensa integral, ininterrumpida: técnica y competente, es necesario establecer unos parámetros que le permitan al Sistema Nacional de Defensoría Pública atender las solicitudes de servicio de manera organizada, eficiente, oportuna y sostenible.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. GRATUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEFENSORÍA PÚBLICA.** El servicio de defensoría pública es gratuito y se prestará a favor de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación judicial o extrajudicial.

También se prestará por necesidades del proceso, en los casos previstos por los artículos 127 y 291 de la Ley 906 de 2004.

Se entiende que una persona carece de medios para asumir su defensa técnica cuando no cuente con los suficientes recursos para proveer a su subsistencia y la de las personas que de él dependan cuando teniéndolos sólo alcanza a cubrir con ellos la satisfacción de su mínimo vital y se halla en incapacidad de destinarlos a la asistencia y representación judicial o extrajudicial de sus derechos.

**PARÁGRAFO 1.** Para determinar las anteriores circunstancias se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- o Ingresos y egresos familiares.
- o Patrimonio.
- o Personas a cargo.
- o Profesión u oficio.
- o Situación jurídica de su vivienda
- o Estar clasificado en los niveles 1 y 2 del SISBEN.

Esta información se consignará en la solicitud del servicio, en donde se podrán incluir otros aspectos de medición que serán sometidos a posterior verificación. En todo caso el usuario deberá firmar una autorización para que se constate la información suministrada, así como su capacidad económica.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITUD DEL SERVICIO.** El servicio de Defensoría pública, en materia penal, se prestará de la siguiente manera:

- a. Solicitud del usuario o cualquier persona que tenga interés en ello, a través de los centros de servicios judiciales, de los consultorios jurídicos, de las Defensorías del Pueblo Regionales o Seccionales y de las personerías municipales.
- b. Solicitud del fiscal, del juez de control garantías o de conocimiento y del ministerio público, a través del centro de servicios judiciales y en su defecto, del coordinador administrativo o de gestión de la Regional o Seccional o del personero municipal.

**ARTÍCULO TERCERO: LUGAR DE RECEPCIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** El servicio de defensoría pública se prestará en los siguientes lugares:

1. **Ciudades capitales de departamento:**
  - a. En los centros de servicios judiciales que para el efecto haya dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura o la Fiscalía General de la Nación.
  - b. En las Defensorías del Pueblo Regionales o Seccionales.
  - c. En los espacios acondicionados de los establecimientos carcelarios y sitios de reclusión transitoria.
  - d. En los Consultorios Jurídicos de las Universidades que hayan suscrito convenio con al Defensoría del Pueblo.
  - e. En las personerías municipales.
2. **Municipios**

Además de los sitios anteriormente mencionados, en los despachos o instalaciones que para tal fin hayan dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura o la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO:** En todos los casos el defensor público deberá contar con el espacio adecuado, la privacidad y el tiempo razonable para entrevistarse con el usuario del servicio y preparar su defensa. Los defensores públicos no están autorizados para realizar entrevistas en los calabozos ni en lugares diferentes a los citados en los numerales 1 y 2 de este artículo; tampoco atenderán casos en

donde no se les haya permitido entrevistar previamente al capturado con una antelación no inferior a una (1) hora de la respectiva audiencia o diligencia.

**ARTÍCULO CUARTO. MODALIDADES DEL SERVICIO.** La prestación del servicio se clasifica de la siguiente manera:

1. **Asesoría:** Consiste en orientar al usuario en el ejercicio y defensa de sus derechos, con base en la experiencia cualificada del profesional que la brinda.
2. **Representación extrajudicial:** Cuando el usuario otorga poder para que el defensor público adelante gestiones jurídico administrativas ante cualquier autoridad, tales como obtener información sobre conductas y hechos relevantes, identificar, recoger, embalar materiales probatorios, hacerlos examinar por peritos y utilizarlos en su defensa ante las autoridades judiciales. Este evento se presenta cuando el usuario es informado o advierte que se adelanta investigación en su contra, sin tener aún la condición de imputado.
3. **Representación Judicial:** Cuando se le designa defensor público al usuario para que asuma la defensa de sus intereses dentro de un proceso judicial.
4. **Actividades de investigación criminal.** Son aquellas que realiza la Unidad Operativa de Investigación Criminal de la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, tendientes a fundamentar la teoría del caso de la defensa, desde su componente probatorio.
5. **Actividades de criminalística y ciencias forenses.** Son aquellas que se realizan directamente por la Unidad Operativa de Investigación Criminal o a través de un tercero, tendientes a confirmar y desvirtuar científicamente la utilidad de los elementos probatorios técnico-científicos de la teoría del caso de la defensa.

**ARTÍCULO QUINTO. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN LA SOLICITUD DEL SERVICIO.** Se entiende por verificación el procedimiento breve y sumario que adelantará el Sistema Nacional de Defensoría Pública para corroborar la imposibilidad económica del solicitante del servicio, a partir de los datos suministrados en la primera entrevista.

Para estos fines deberá contactarse por cualquier medio a los familiares del beneficiario y a las personas que éste señale y se podrá contar con el apoyo de la Unidad Operativa de Investigación Criminal de la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública o el grupo de investigadores adscritos a cada Regional o Seccional.

Si de la verificación inicial o posterior se establece la solvencia económica del usuario, el Defensor Regional o Seccional le comunicará el retiro del servicio y autorizará la renuncia del defensor.

**ARTÍCULO SEXTO. NEGACIÓN O RETIRO DE LA PRESTACIÓN GRATUITA DEL SERVICIO.** No se prestará el servicio a la persona que recurra a medios fraudulentos para tratar de acceder a la defensoría pública. Se entiende que el solicitante ha acudido a medios fraudulentos cuando se comprobare sumariamente que los documentos o la información que suministró al momento de hacer la solicitud no coinciden con la realidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. EXCEPCIONES A LA GRATUIDAD DEL SERVICIO DE DEFENSORÍA PÚBLICA.** Para los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 43 de la Ley 941 de 2005, constituyen causas de fuerza mayor para la prestación remunerada del servicio de defensoría pública, cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando los abogados particulares se nieguen a prestar sus servicios profesionales por motivos de seguridad. Para estos efectos, el usuario deberá manifestar bajo la gravedad del juramento la imposibilidad de contratar abogado.
2. Por la trascendencia o connotación de los hechos criminales para la sociedad, previo análisis de las circunstancias especiales que ameriten la designación de defensor público.

**TÍTULO OCTAVO. REMUNERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DEFENSORÍA PÚBLICA.** El valor de los honorarios a que haya lugar con motivo de la prestación del servicio de defensoría pública se determinará de acuerdo con la etapa procesal en que se solicite el servicio, el delito por el cual se investiga y la situación de privación de la libertad en que se vea afectado el solicitante, de acuerdo con los siguientes parámetros:

**Representación extrajudicial.**

Las actuaciones que se adelanten en relación con delitos que son de competencia de los juzgados penales municipales tendrán un valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las actuaciones que se adelanten en relación con delitos que son de competencia de los juzgados penales del circuito tendrán un costo de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las actuaciones que se adelanten en relación con delitos que son de competencia de los juzgados penales del circuito especializados tendrán un costo de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las actuaciones que se adelanten en relación con delitos que son de competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y la Corte Suprema de Justicia, tendrán un costo de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Representación judicial:**

En audiencias preliminares

Cuando el servicio se preste a un usuario sobre quien exista orden de captura o se haya capturado en situación de flagrancia y, adicionalmente, se adelanten las audiencias preliminares de legalización de captura y/o formulación de imputación y/o solicitud de imposición de medida de aseguramiento en aquellos delitos que sean de competencia de los jueces penales municipales, el valor de los honorarios será de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. Si los delitos son de competencia de los jueces penales del circuito, el valor de los honorarios será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c. Si los delitos son de competencia de los jueces penales del circuito especializado, el valor de los honorarios será de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

d. Si los delitos son de competencia de los Tribunales Superiores o de la Corte Suprema de Justicia, el valor de los honorarios será de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

e. Cuando el usuario no haya sido privado de la libertad al momento de prestarle el servicio, el valor de los honorarios señalados en los literales anteriores se incrementará en un diez por ciento (10%).

**PARÁGRAFO.** De existir otras audiencias preliminares diferentes a las mencionadas en los literales anteriores, el valor de los honorarios será de un (1) salario mínimo mensual, si el delito es de competencia de los jueces penales municipales; de dos (2) salarios mínimos mensuales, si el delito es de competencia de los jueces penales del circuito; de tres (3) salarios mínimos vigentes mensuales, si el delito es de competencia de los jueces penales del circuito especializado y de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, si el delito es de competencia de los tribunales superiores de distrito judicial o de la corte suprema de justicia.

**2. En audiencias de juicio.**

a. La intervención del defensor público en la audiencia de formulación de acusación y la preparatoria tendrá un valor igual al señalado en los literales a), b), c) y d) del numeral 1, relacionado con las audiencias preliminares, más un incremento del veinte por ciento (20%) por cada audiencia

- b. La intervención del defensor público en la audiencia del juicio oral tendrá un valor igual al señalado en los literales a), b), c) y de) del numeral I, relacionado con las audiencias preliminares, más un incremento del cincuenta por ciento (50%) por cada audiencia.

**PARÁGRAFO.** En las audiencias diferentes a las mencionadas en los literales anteriores, el valor de los honorarios será de un (1) salario mínimo mensual, si el delito es de competencia de los jueces penales municipales; de dos (2) salarios mínimos mensuales, si el delito es de competencia de los jueces penales del circuito; de tres (3) salarios mínimos vigentes mensuales, si el delito es de competencia de los jueces penales del circuito especializado y de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, si el delito es de competencia de los tribunales superiores de distrito judicial o de la Corte Suprema de Justicia.

3. Representación judicial para la sustentación del recurso extraordinario de casación y la acción de revisión.

Para la interposición y sustentación del recurso extraordinario de casación los honorarios tendrán un valor equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La demanda en acción de revisión tendrá un valor de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### III. Actividades de investigación criminal.

Cuando el ejercicio defensorial requiera la realización de actividades, tales como la labor de vecindario con desplazamiento al lugar del hecho e inspección para establecer una hipótesis preliminar, la acreditación del arraigo.... Personas, la búsqueda de testigos, entrevistas técnicas, vigilancias y ubicación e identificación de personas, la recolección técnica de las evidencias físicas, el asesoramiento en materia de cadena de custodia, así como la comparecencia como testigo de acreditación e introducción de los elementos de convicción recolectados y de las percepciones personales que haya tenido en virtud de su investigación, el valor de la actividad del investigador se calculará sobre la base de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por día de trabajo.

De igual forma correrán por cuenta del usuario el valor de los elementos de dotación logística requeridos en la actividad de investigación criminal, previa presentación de factura por parte del investigador asignado.

### IV. Actividades de criminalística y ciencias forenses.

Cuando dentro de la actividad defensorial de la Unidad Operativa de Investigación Criminal de la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública realice alguna de las siguientes actividades, el valor se calculará de acuerdo con la especialidad y complejidad de la labor a ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a un (1) salario mínimo legal vigente, además del costo de los materiales e insumos utilizados por los laboratorios correspondientes:

1. Concepto técnico sobre la pertinencia, conducencia e idoneidad de la prueba técnica y el método de investigación utilizado por la Fiscalía General de la Nación.
2. Asesoría en la confección de contrainterrogatorios del defensor para los peritos que llame a declarar la Fiscalía y en la preparación de testigos técnicos solicitados para el interrogatorio.
3. Diseño de la planificación investigativa de conformidad con las necesidades en cada caso concreto.
4. Soporte científico e interpretación de resultados científicos con fines de contradicción según requerimientos del caso.

Utilización de recursos de fotografía y video según criterios de pertinencia y conducencia aplicables al caso concreto.

1. Intervención en el juicio oral como investigador testigo o testigo experto para acreditación o incorporación de elementos materiales de prueba.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando sea necesario contratar laboratorios particulares o centros especializados de la misma naturaleza, la Defensoría trasladará al usuario el valor facturado por dichas instituciones.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las actividades descritas en los numerales III y IV podrán ser ofrecidas a los abogados particulares de acuerdo con la disponibilidad de recursos humanos y logísticos que tenga la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

**ARTÍCULO NOVENO: FORMA DE PAGO.** Los beneficiarios del servicio de defensa pública remunerada deberán cancelar los honorarios y gastos que se causen con ocasión de su representación, de la siguiente manera:

1. El cincuenta por ciento (50%) de los honorarios señalados para la primera actividad que deba realizar el defensor público en cualquiera de las modalidades del servicio.
2. El valor restante se irá liquidando y recaudando por la Defensoría del Pueblo de acuerdo con las actuaciones que se vayan surtiendo, conforme a las tarifas establecidas en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Defensor Regional o Seccional suscribirá con el usuario el contrato respectivo o expedirá una resolución motivada, cuando aquel se negare a firmarlo, teniendo capacidad económica, de acuerdo con el informe suministrado por el coordinador administrativo y de gestión. En ambos casos, se establecerá el monto de los honorarios, la forma de pago y el término de cancelación, todo lo cual prestará mérito ejecutivo. En ningún caso el Defensor Regional o Seccional podrá delegar esta función.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En todos los casos el usuario garantizará el pago del servicio mediante la suscripción de una póliza única de garantía.

**ARTÍCULO DÉCIMO: REPARTO DE PROCESOS.** La asignación de procesos por defensor deberá hacerse en orden alfabético, con sujeción a los criterios de eficiencia, equidad y carga profesional.

Sin embargo, cuando se trate de casos que por su especial trascendencia para la sociedad y su grado de complejidad deban ser atendidos por profesionales que ofrezcan mayores destrezas y habilidades para el juicio oral, el Coordinador Administrativo y de Gestión de la Regional o Seccional podrá solicitar al Supervisor o a otro Coordinador Administrativo y de Gestión la asignación de defensores públicos que se encuentren adscritos a programas pilotos o asignar el proceso a los que a su juicio cuenten con experiencia calificada en casos semejantes.

**ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. INFORMACIÓN AL DEFENDIDO.** Para los efectos previstos en el artículo 50 de la Ley 941 de 2005, el defensor público deberá visitar al usuario privado de la libertad por lo menos una vez al mes y siempre antes de cada audiencia. Cuando la visita no sea posible por causas ajenas al defensor público, deberá enviar comunicación escrita informando el estado del proceso y ofreciendo explicación sucinta de las razones o hechos que le impidieron realizar la visita.

**ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. PLAZO PARA SOLICITAR LA PRESENCIA DE DEFENSOR PÚBLICO.** Con excepción de las audiencias preliminares urgentes, tales como la legalización de la captura, la formulación de imputación y la solicitud de medida de aseguramiento, los defensores

públicos no atenderán requerimientos en donde no hayan sido informados de la realización de la audiencia, con una antelación mínima de tres (3) días previos a la actuación correspondiente.

**ARTÍCULO DECIMOTERCERO. REMOCIÓN DEL DEFENSOR PÚBLICO.** El defensor público que inicie la representación de un usuario solo podrá ser removido del caso por la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, la Defensoría Regional o Seccional o cuando el usuario designe un defensor de confianza.

**ARTÍCULO DECIMOCUARTO. SUPLENTES.** Cada defensor público deberá tener un defensor suplente de la misma unidad operativa a la que pertenece, designado de común acuerdo con el Coordinador Administrativo y de Gestión.

La suplencia será ejercida cuando por fuerza mayor debidamente justificada o por tener que atender otras actuaciones propias de la defensa pública, el defensor principal no puede asistir a alguna de las diligencias que reclaman su presencia. En este evento se requiere la información al juez y la autorización del imputado.

El Coordinador Administrativo y de Gestión deberá llevar para los efectos de la suplencia un listado de los defensores con sus direcciones y teléfonos con el fin de coordinar oportunamente los reemplazos. En todo caso, corresponde al defensor principal comunicar con la debida antelación a su suplente la fuerza mayor que le impide asistir a la diligencia, lo mismo que al Coordinador Administrativo y de Gestión.

Una vez superada la fuerza mayor el defensor principal deberá reasumir la representación judicial de su defendido. El Coordinador Administrativo y de Gestión velará para que el imputado en ningún caso ni bajo ningún pretexto quede sin representación judicial.

**PARÁGRAFO.** En los municipios en donde solo haya un defensor público y sea requerido por diferentes despachos el mismo día y hora, deberá solicitar el aplazamiento de las diligencias en el orden de importancia que él considere.

**ARTÍCULO DECIMOQUINTO. CONFLICTO DE INTERESES EN LA DEFENSA.** Cuando el defensor público advierta que dentro del proceso a él asignado se presenta conflicto de intereses entre los usuarios del servicio, manifestará por escrito al Coordinador Administrativo y de Gestión la existencia del mismo. Solo en este evento el Coordinador Administrativo y de Gestión designará tantos defensores públicos como conflictos de intereses existan.

**ARTÍCULO DECIMOSEXTO. TURNOS PARA PERMANENCIA DEL SISTEMA.** El Coordinador Administrativo y de Gestión organizará las unidades operativas de defensa pública de tal manera que exista disponibilidad ininterrumpida de defensores públicos ante los jueces de control de garantías y de conocimiento que requiera el sistema penal acusatorio.

Si el defensor público a quien le correspondiere la prestación del servicio no pudiere concurrir al centro judicial en la hora señalada, deberá dar aviso inmediatamente al Coordinador Administrativo y de Gestión para que se designe su reemplazo.

En aquellos lugares donde exista un solo defensor público y éste no pudiere estar disponible, deberá informar tal situación a la autoridad judicial competente que lo requiera.

**PARÁGRAFO.** Los turnos de prestación del servicio de defensoría pública estarán sujetos a los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en cada sede.

**ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. FALTA DE OFERTA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO DEFENSORES PÚBLICOS.** En aquellos municipios en donde por razones de orden público, geográfico o económico no exista profesional inscrito en el Registro

Nacional de Aspirantes a Defensor Público, la Defensoría del Pueblo podrá contratar abogados particulares para atender aquellos casos especiales que a juicio del Defensor Regional o Seccional ameriten.

En estos eventos sólo se exigirán tres (3) años de experiencia a partir del título profesional y tendrán la calidad y la forma de contratación de los defensores públicos para el caso que motivó la vinculación. Los honorarios serán acordados por las partes en el correspondiente contrato, de acuerdo con la complejidad del proceso, la competencia del juez y demás circunstancias que incidan en los costos que demande la prestación del servicio.

**ARTÍCULO DECIMOCTAVO. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, a los 28 días del mes de diciembre de 2005.

**DARÍO MEJÍA VILLEGAS**  
Secretario General con funciones asignadas de